



## **LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO HERRAMIENTA DE JUSTICIA**

**ANALISIS DEL FALLO FERREYRA Y. P. S/RECURSO DE CASACION  
CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

### **NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Mario Agustín Acuña Monroy**

**Legajo: VABG100663**

**DNI: 40.598.386**

**Fecha de entrega: 14/11/2021**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2021**

**Sumario:** I. Introducción; II- Plataforma fáctica, historia procesal y resolución; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura del autor; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

**Autos:** “Expte. Corte n° 113/17, caratulados: “**Ferreira, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía**”.

**Tribunal:** Corte de Justicia de Catamarca

**Fecha de la Sentencia:** 14 de agosto de 2018

**Tema:** CUESTIONES DE GENERO

## **I- Introducción**

Juzgar con perspectiva de género se convierte en una herramienta para materializar en la impartición de justicia, el derecho a la igualdad, ya que permite visibilizar el contexto, las dificultades y problemas a las que se enfrentan las mujeres y realizar una interpretación en clave de los derechos humanos (Di Corleto J. 2017).

La violencia de género que sufren tantas mujeres produce un vicio de la voluntad, máxime la mujer que no actúa libremente es una persona violentada, coaccionada, que no puede autodeterminarse estando en una situación de suma vulnerabilidad y es esencial para que haya culpabilidad para responder penalmente, que la voluntad este libre, que se autodetermine (Di Corleto J. 2017).

Para la mejor comprensión de la perspectiva de género, conviene citar el artículo 1° de la CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de serlo, que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

La perspectiva de género tiene sus fundamentos legales, que son los siguientes: artículos 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” (2002) y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 y la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado N° 27.499.

El eje central del fallo que se analiza, será la aplicación de la causal de inculpabilidad prevista en el art. 34 inc 2° -segunda hipótesis- del Código Penal y el análisis de la prueba. También la aplicación de la Ley 26.485, que garantiza amplitud probatoria y la cuestión de perspectiva de género que debe considerarse al momento de resolver.

El caso “Ferreira, Y.P. s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía” que llega a la Corte de Justicia de Catamarca, por un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal. El fallo fue apelado por considerarse que no se resolvió con perspectiva de género, que tuvo serias falencias que lo llevaron a descartar la valoración integral de la prueba, concretamente al no considerar la cuestión de género como excluyente de la culpabilidad de Y.P.F.

En el caso que se analiza, los hechos fueron los siguientes, Y.P.F. quien vivía con su pareja A.L. el cual siempre fue muy violento y manipulador con ella, mantenía un rencor por una anterior relación amorosa que Y.P.F. tuvo con J.H., decide un día obligar a Y.P.F. a que cite a J.H., a un motel alojamiento. El concubino A.L., quería una oportunidad para atacar a J.H., luego en el motel logra su objetivo, produciendo el homicidio de J.H. La Cámara Penal condenó a Y.P.F. y A.L. a la misma pena de prisión perpetua.

El problema es que la Cámara no juzgo con perspectiva de género, no considero la legislación internacional y nacional vigente, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional. No contemplo las circunstancias de sometimiento y violencia que paso la acusada. La Cámara Penal no valoro correctamente la prueba que fue rendida, tanto la testimonial, como los informes periciales y antecedentes previos de violencia.

El fallo es relevante porque viene de la Corte y sienta jurisprudencia en la Provincia de Catamarca, quedando sentado el deber de fallar con perspectiva de género, que cambia totalmente la mirada de los jueces. El fallo esclarece el sentido de las normas constitucionales, nacionales y tratados internacionales, dándole una solución armónica al caso.

En lo que sigue, haré un repaso de la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución**

Y.P.F. quien sufría violencia de género de parte de su concubino A.L., es coaccionada a llamar a J.H., con quien en el pasado mantuvo una relación amorosa, para que lo cite a un motel alojamiento. A dicho motel concurre Y.P.F. mientras A.L. se esconde cerca de la habitación. Cuando llega J.H. es recibido por Y.P.F. y en ese instante aprovecha J.H. para atacar y concretar el homicidio de J.H., atacando a traición.

El caso analizado tuvo la Sentencia N° 85/17, de fecha 31 de octubre de 2017, de la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación, en lo que nos importa, resolvió: Declarar culpable a Y.P.F., como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, previsto y penado por los arts. 80 inc. 2°, segundo supuesto y 45 del CP, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

Ante esta Sentencia, la Dra. Mariana Vera, Defensora Penal, en representación de la imputada Y.P.F., interpone el recurso de casación. Centra sus agravios en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas y en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 454 inc. 1° y 2° del CPP).

La Corte admite el recurso por unanimidad art. 460 CPP, como primera cuestión, pero con respecto a la segunda cuestión de fondo, resuelven con voto dividido.

La mayoría de la Corte de Justicia de Catamarca, (Molina, Sesto de Leiva, Cippitelli y Cáceres) hace lugar al recurso de casación y revoca parcialmente la sentencia n° 87/17 y absuelve a Y.P.F. del delito de homicidio calificado por alevosía (Art. 80 inc. 2° -

segundo supuesto- y 45 del C. Penal) que le había sido atribuido, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del Código Penal. Con el voto disidente de Figueroa Vicario, uno de los integrantes de la Corte.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

La ministra de Corte Dra. Vilma Molina inició la votación pronunciándose de manera favorable a la procedencia del recurso, en atención a que todos los antecedentes nacionales e internacionales, normativos y jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, imponen una pauta hermenéutica dada por la “perspectiva de género”, en el ejercicio de la jurisdicción, que impone una comprensión de los hechos y las pruebas que injustificadamente fue dejada de lado por la Cámara al juzgar. Resultando así su lectura sujeta a todos los estereotipos y sesgos que se busca evitar con la referida herramienta.

En base a los hechos e interpretando las pruebas en el marco del contexto de la violencia que sufrió Y.P.F. por parte de A.L., entiende que lo acontecido y probado encuadra en el supuesto de inculpabilidad del art. 34 inc. 2 segundo supuesto del CP, ya que A.L. ejerció en la persona de Y.P.F. una coacción que no le permitió actuar realmente libre. Así, no pudo esperarse de Y.P.F. las conductas que el Tribunal de juicio le reprochó, por no haber adoptado medidas adecuadas a los fines de evitar el desenlace o solicitar ayuda. A lo razonado debe agregarse que, no logró constatarse la voluntad criminal y así el dolo. Por el contrario, la prueba da cuenta de la ignorancia de Y.P.F. sobre las intenciones de A.L. y de una relación de aprecio y gratitud con J.H., la víctima del homicidio, una persona de quien Y.P.F. recibió ayuda en momentos en que intentaba evadirse de A.L. Concluye así, el obrar exento de culpa de Y.P.F., por no habersele podido exigir en ese contexto una conducta diferente. Habiendo adherido al referido voto, tres miembros más.

La lectura del **voto disidente** sobre los hechos y las pruebas rendidas, se expresa en igual sentido a lo resuelto por el Tribunal de juicio. Expreso Figueroa Vicario en su voto disidente que hubo una correcta apreciación de los elementos de juicio invocados a ese efecto, por lo que no puede considerarse vulneradas las reglas de la sana crítica racional que rigen el mérito probatorio, y la sentencia merece ser confirmada. Dicho ministro considera que Y.P.F. pudo haber realizado algo para salvar a J.H.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Normativamente hay una serie de tratados y leyes que establecen las pautas de respeto a la igualdad de trato y oportunidades, para el pleno goce de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y tratados de Derechos Humanos, que deben ser aplicados obligatoriamente en el momento de juzgar.

Nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc.22) entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979). La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994) no tiene la misma jerarquía, pero si forma parte de las leyes supremas de la nación. Dentro del ámbito nacional la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y la ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado N° 27.499. Los tratados internacionales y leyes nacionales deben ser interpretados de una manera dinámica e integrada y analizando cada caso concreto.

En materia penal resulta apropiada la recomendación general 33. “Los Estados partes tienen la obligación prevista en los arts. 2 y 15 de la Convención, que debe asegurarse a las mujeres la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o autoras de delitos” (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47)”.

Es de subrayar la importancia de la Ley 26.485, que marca una definición amplia de violencia de género en su art. 4 “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Las mujeres muchas veces ellas mismas no reconocen el grado de violencia que sufren, por lo que el aporte de prueba puede ser muy amplia desde un informe social o de una pericia psicológica sobre la mujer, con lo que se podría conocer la situación real de la mujer, lo que verdaderamente sufrió dentro un contexto de violencia (Di Corleto J. Revista das Defensorías Públicas do Mercosul, nov. 2017).

En muchos casos y también en el que nos ocupa, la Cámara no tuvo en cuenta elementos probatorios esenciales que probaban la violencia de género que traía aparejado la anulación de la voluntad de la mujer para denunciar o resistirse (Di Corleto J. Revista das Defensorías Públicas do Mercosul, nov. 2017).

Los jueces deben tener una amplitud de criterio sobre la base de la prueba, que le permita llegar a una decisión acertada. “El elemento clave aquí es el de la suficiencia de los elementos de juicio. Para poder disponer de un criterio o un conjunto de criterios que permitan juzgar la corrección de la decisión judicial ...” Ferrer Beltrán J. 2005 Prueba y verdad en el derecho (p.78).

En el caso que se analiza y por aplicación del art. 34 inc. 2 segunda hipótesis, lo que se requiere para su inculpabilidad es la inminencia y gravedad del mal amenazado, lo que se exige es la reducción de la autodeterminación (Zaffaroni E. R. 2006).

Un aspecto que hay que tener en cuenta al juzgar con perspectiva de género es dejar de lado los estereotipos que juzgan moralmente la conducta de la mujer, en el caso que nos ocupa es muy posible que la cámara tuvo un juzgamiento moral de la mujer. “Los estereotipos que establecen una calificación sobre el comportamiento sexual de la víctima abren carriles para dar por probada una conducta singular: el consentimiento” (Di Corleto J. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, p. 9).

Las mujeres tienen un rol que se les asigna de siempre ser ama de casa, buena madre, que está para servir al marido, si se sale mínimamente merece los golpes, los castigos. Hay varios autores que remarcan esa situación “En el ámbito del sistema de justicia penal, las mujeres acaban siendo juzgadas por la forma en que desempeñan el rol previamente asignado y además esa performance se erige como parámetro acerca de la veracidad de sus relatos” (Iglesias Skulj A. 2013 p.104).

La defensa penal en casos con perspectiva de género tiene características especiales que la diferencian. "... el trabajo de la defensa es recuperar las facetas de la realidad social de las mujeres que son ignoradas; introducir al proceso esas cuestiones fácticas no visibles para la generalidad; y ofrecer argumentos jurídicos que pongan en crisis las concepciones legales tradicionales." (Di Corleto Julieta y Carrera María Lina "Mujeres Infractoras Víctimas de Violencia de Género" p.112).

Cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un ámbito de violencia doméstica, esto es, aquella "ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad..." (art. 6, Ley 26485), su estudio debe ser abordado con especial énfasis en el criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla. TSJ, Sala Penal, "Agüero", S. n° 266, 15/10/2010; "Sosa", S. n°28, 11/3/2014; "Díaz" S. n° 158, 23/6/2016; "Flores", S. n° 103, 7/4/2017; "Oviedo", S. n° 182, 26/5/2017; "Díaz González", S. n° 194, 1/6/2017; "Luna", S. n° 268, 23/6/2017; "Vilches", S. n° 315, 2/9/2017; "Leiva", 437, 2/10/2017; "Aragallo", S. n°14, 16/2/2018; "Quiñonez", S. n° 86, 9/4/2018.

Resulta de importancia mencionar el fallo de la Corte de Justicia de Catamarca en el año 2012 LEIVA, M. C., si bien se trató de un caso de legítima defensa distinto al caso analizado, marco principios para juzgar con perspectiva de género, en la correcta valoración de las características de un caso donde la mujer sufrió violencia, que es eximente de responsabilidad penal. Así sostuvo que:

"Arribar a conclusiones como la presente de ninguna manera importa construir un estándar especial para la resolución de casos de mujeres golpeadas, sino pretender que los jueces, en nuestra función cotidiana, frente a hechos visibles de "violencia contra las mujeres" -tal la definición, tipos y modalidades aportadas por la Ley 26.485, Arts. 4, 5, y 6- prestemos una muy especial atención en la valoración de todas las particularidades que rodean al caso, sin descartar presurosamente la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal que permitan una resolución más equitativa a la cuestión sometida a juzgamiento". Último párrafo previo a la parte resolutive de la Sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca en la causa Expte. N° 010/06 - "LEIVA, M. C. p.s.a. Homicidio Simple -Capital".

Otro fallo que marco jurisprudencia en la perspectiva de género y que tuvo gran influencia en la sentencia favorable para YPF es el del Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal” (CSJN 20-09-05), se dijo que:

“por imperativo de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, el tribunal de casación se encuentra facultado para efectuar un examen ex novo de la causa, puesto que, el acusado tiene derecho a que se examine íntegramente el fallo, aún en el ámbito de los hechos y de las pruebas producidas, con el único límite de no sacrificar la inmediación; es decir, aquello que exclusivamente ha ingresado en la percepción del tribunal”.

## **V- Postura del autor**

Hoy no existe dudas de la importancia actual del tema de la perspectiva de género en cuestiones penales.

El caso tratado sale de lo habitual en perspectiva de género, donde la mayoría de los casos es sobre legítima defensa y día a día salen nuevos casos, de los más diversos donde se aplica la perspectiva de género a la hora de juzgar.

Este fallo sentó jurisprudencia en la provincia de Catamarca.

En la introducción del trabajo adelanté, el eje central del fallo que se analiza, será la aplicación de la causal de inculpabilidad prevista en el art. 34 inc 2º -segunda hipótesis- del Código Penal y un análisis correcto de la prueba que debe ser con perspectiva de género, con amplitud probatoria como lo indica la ley 26.485.

Previamente hubo un fallo de la Cámara Penal, donde se condenó a Y.P.F. por el art. 80 inc. 2 segundo supuesto a prisión perpetua, el cual fue recurrido por la defensoría penal, logrando un nuevo fallo de la Corte, absolviendo a Y.P.F.

Considero correcto que el fallo de la Corte de Justicia de Catamarca incorpore la perspectiva de género para solucionar el presente caso, en idéntica dirección de muchos fallos que se están dictando en el país, desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta los tribunales provinciales.

El fallo toma un principio de amplitud probatoria establecido en la ley 26.485, para analizar las circunstancias especiales en que se realiza la violencia doméstica, muchas veces libre de testigos y en circunstancias en que ni la misma mujer quiere

denunciar el hecho de violencia, viviendo en una permanente amenaza de una nueva agresión.

Analizando la prueba, en el caso hubo una denuncia de parte de Y.P.F. contra el concubino un año antes y dejó constancia de su agresividad, que la corrió de su casa y que no le quería entregar sus tres hijos.

También se agregaron pericias psiquiátricas, mostrando en Y.P.F. una personalidad de tipo dependiente, sumisa, de baja autoestima, influenciable y dominada por el temor. La misma sufrió violencia física, económica y psicológica.

Mientras que la pericia psiquiátrica de A.L. muestra una postura intimidante, manipuladora, de agresividad e impulsividad.

Comparto lo que dice el fallo en que Y.P.F. actuó sin responsabilidad penal, amenazada de sufrir un mal grave e inminente y de sufrir violencia física como tantas veces lo padeció. Sumado el grado de poder de manipulación que ejercía A.L. sobre ella y la amenaza constante de quitarle los hijos. Por otro lado, Y.P.F. no tenía nada en contra de J.H.; al contrario, él la había ayudado en otra oportunidad de salir del entorno violento que la rodeaba. Los testigos en sus declaraciones ratificaron lo expuesto en las pericias psiquiátricas, sobre la personalidad de Y.P.F. y A.L.

La Corte presto una especial atención a las particularidades del caso que eximen de responsabilidad penal a Y.P.F.

Es esencial para que haya culpabilidad, y por lo tanto, para responder penalmente, que la voluntad esté libre de cualquier condicionamiento o limitante; caso contrario, si la mujer, como en este caso, no pudo orientar su conducta conforme a la norma, ante la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, por lo que no le era exigible otra conducta, esto es, la correcta; y tal falta de libertad de autodeterminación hace caer la legitimidad del reproche penal, y por lo tanto, su comportamiento, no es punible.

Y la herramienta que representa la “perspectiva de género”, sirve como otra pauta de interpretación para la justa resolución de los casos elevados a juzgamiento, es de suma utilidad; extremo que se visualiza en la sentencia analizada, ya que sentenciar lo contrario hubiera determinado un nuevo castigo para Y.P.F., quien, además de ser una

víctima de violencia de género, sería condenada a cumplir prisión perpetua, como consecuencia de su pasado vivencial, del que no pudo, ni supo sustraerse.

Es decir, la desdichada Y.P.F. hubiera sido “doblemente” castigada, por la vida y por el Estado, a través, del derecho penal.

Y allí, es donde los jueces, en su rol, deben aplicar las normas equitativamente, sin dejar de lado las supraconstitucionales (CEDAW, PIDCP, CADH entre otras) y supraleales (CBDP), para fallar en estos casos. Considero que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) debería tener jerarquía constitucional por su relevancia al ser un tratado de derechos humanos y en la cantidad de casos en la que es utilizado como fundamento legal en los fallos. Tiene una gran importancia por la temática que aborda, debido a la gran cantidad de víctimas en las que esta en juego su integridad física y psicológica.

## **VI- Conclusión**

En este tipo de procesos es obligatorio y necesario juzgar con perspectiva de género como criterio de interpretación normativa, de los hechos y de las pruebas del caso.

La defensa penal, ya sea un defensor oficial o uno particular, también tiene un papel importante, para que resalten los hechos y pruebas para aclarar las particularidades de un contexto, como fue realizado correctamente en este caso.

Fallar con perspectiva de género es la única forma de lograr una igualdad real en la sociedad, dando resoluciones judiciales justas. La justicia penal debe transmitir a la sociedad un mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no quedaran impunes y deben ser reparadas.

El poder judicial debe incorporar la perspectiva de género y dar respuestas rápidas y no burocráticas en la protección de la mujer para no caer en situaciones como el caso que nos convoca y en otros casos de legítima defensa.

Concibo que el uso de la perspectiva de género en la labor de los jueces constituye una valiosa herramienta, con un potencial transformador que ayudará a neutralizar los

estereotipos de género latentes en las normas y en el raciocinio judicial; recurso que promoverá seguramente, una resolución judicial lo más justa y equitativa.

## **VII- BIBLIOGRAFIA**

### **LEGISLACION**

- Constitución Nacional
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará
- Ley Nacional N° 26.485 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia”
- Ley Nacional N° 27.499 “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”
- Código Penal Argentino Ley Nacional N° 11.179.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca Ley Provincial N° 5.097

### **DOCTRINA**

- Di Corleto, Julieta compiladora, “Género y Justicia Penal”, Argentina, Buenos Aires, 2017, Didot.
- DI CORLETO, Julieta, “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de mujeres golpeadas”, Revista de derecho penal y procesal penal, 5/2006, Buenos Aires, Lexis Nexis.
- DI CORLETO, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. Buenos Aires.
- DI CORLETO, Julieta, “Responsabilidad Penal de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género” Revista das Defensorías Públicas do Mercosul, nov. 2017.
- Di Corleto Julieta y Carrera María Lina “Mujeres Infractoras Víctimas de Violencia de Género” Buenos Aires.
- Ferrer Beltrán J. 2005 “Prueba y verdad en el derecho” (p.78).
- Iglesias Skulj Agustina “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista” Delito y Sociedad 35 | año 22 | 1º semestre 2013 | págs. 85–109.

-Zaffaroni Eugenio Raúl Manual de Derecho Penal Parte General. Segunda edición 2006 Buenos Aires EDIAR.

### **JURISPRUDENCIA**

-C.de J. de Catamarca en la causa Expte. N° 010/06 - “LEIVA, M. C. p.s.a. Homicidio Simple -Capital”

-C.S.J.N. fallo “Casal” (CSJN 20-09-05)

-T.S.de J. de la Pcia. de Córdoba Sala Penal TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Sosa”, S. n°28, 11/3/2014; “Díaz” S. n° 158, 23/6/2016; “Flores”, S. n° 103, 7/4/2017; “Oviedo”, S. n° 182, 26/5/2017; “Díaz González”, S. n° 194; 1/6/2017; “Luna”, S. n° 268, 23/6/2017; “Vilches”, S. n° 315, 2/9/2017; “Leiva”, 437, 2/10/2017; “Aragallo”, S. n°14, 16/2/2018; “Quiñonez”, S. n° 86, 9/4/2018.